

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006** Fecha: 27/01/2020 Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333013 2018 00231	Ejecutivo	UNION TEMPORAL CAJAS INTEGRALES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto decide recurso	24/01/2020		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA
Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

Original Firmado
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 11

Santiago de Cali, 24 ENE. 2020

Proceso No. : 760013333013-2018-00231-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Unión Temporal Cajas Integrales
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Para proveer acerca de la nulidad pedida desde la manifestación que concedió a la parte demandada término de tres (3) días para justificar su inasistencia y diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación frente a la sentencia proferida e igualmente para proveer acerca del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al proveído No. 677 del 12 de noviembre de 2019, por medio del cual se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo frente a la sentencia No. 179 del 11 de septiembre del año en curso, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Fundamentos de la inconformidad del demandante:

Con respeto a la solicitud de nulidad manifestó que el 11 de octubre de 2019 se profirió sentencia en audiencia pública y que frente a ella no tuvo inconveniente alguno. El despacho luego que no se interpusiera recurso alguno, concedió a la mandataria judicial de la parte demandada un término de tres (3) días para justificar su inasistencia y diez (10) días para que si a bien lo tuviera, interpusiera y sustentara el recurso de apelación, declarándose la terminación de la audiencia sin otorgar la oportunidad de pronunciarse sobre las últimas decisiones del Juzgado.

Al tratar de interponer el recurso, se manifestó que la audiencia ya había sido terminada, por lo que las manifestaciones al respecto debían formularse por escrito y fuera de la audiencia.

Expresa el memorialista que existe nulidad de la actuación con fundamento en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso *"Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"*

Agrega que al no haberlo dejado pronunciarse en la audiencia frente a la última decisión del despacho se violó el contenido del inciso 1º del artículo 110 del Código General del Proceso, pues cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

El recurso de reposición formulado en el mismo escrito expresó:

En lo que al recurso de reposición se refiere manifiesta que el recurso no fue oportuno, pues no se interpuso en la audiencia. Si bien el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del mismo código, éste artículo no es aplicable, pues los procesos ejecutivos se rigen en su integridad por el Código General del Proceso, por lo que la apelación es en audiencia únicamente.

Indica que el efecto en que se concedió la apelación tampoco es el pertinente, pues se debe conceder en el devolutivo y no en el suspensivo, pues se encuentran pendientes las medidas cautelares y la liquidación del crédito.

Pide se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que concedió diez (10) días al Municipio de Cali para apelar, se deje sin efecto el auto del 12 de noviembre de 2019 y se rechace por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la demandada. En subsidio se revoque el auto que concedió la apelación.

Para resolver se hacen las siguientes

Consideraciones:

Antes de adentrarnos al estudio de la solicitud de nulidad presentada, es del caso poner de presente, que para resolver la misma, debemos acudir al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por remisión expresa que al respecto hace el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 306 ibídem.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las nulidades, en el ordenamiento procesal civil colombiano están revestidas del principio de taxatividad, por lo que, solamente pueden reclamarse como tales, aquellas que expresamente aparezcan consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, o en cualquier otra norma legal y en este caso en concreto, invoca como tal la parte demandante, la consagrada en el numeral 6o.

Veamos entonces, si en esta oportunidad se configura la causal citada por el demandante:

El artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, "... 6. *"Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"*

Revisada la actuación se aprecia que esta causal no está llamada a declararse probada, en atención que en este caso se han otorgado tanto al acreedor como al deudor, todas las garantías para ejercer su derecho de contradicción y defensa. Obsérvese que de las excepciones al demandante se corrió oportuno traslado por auto No. 709 del 8 de julio de 2019 (Folio 63) y dentro de la oportunidad debida la parte actora hizo la manifestación que consideró pertinente.

En todas las etapas en que se divide la audiencia a que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso, se concedió el uso de la palabra al único interviniente en la diligencia, esto es, al apoderado judicial de la parte actora, para que se pronunciara al respecto.

Aclarado lo anterior, no encuentra el despacho que se haya omitido correr traslado para alegar de conclusión, de hecho en la audiencia se agotó este trámite procesal y de él hizo uso la parte actora y menos aún se vislumbra que el despacho haya resuelto un recurso sin haberle corrido traslado a las partes, ni se les coartó algún derecho impidiéndoseles sustentar algún recurso. No encuentra entonces el despacho que se configure la causal de nulidad alegada por la parte actora, ni ninguna de las taxativamente autorizadas por la norma y por ende la nulidad deprecada no está llamada a prosperar.

Con respecto al recurso de reposición, considera el despacho lo siguiente:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere la decisión, la revoque o reforme, según el caso, y de acuerdo a los argumentos que esgrima quien lo interpone.

La inconformidad del demandante radica en que el recurso de apelación fue inoportuno y ello conlleva la revocatoria del auto, pues el mismo debió formularse en la audiencia.

Al carecer el proceso ejecutivo de regulación especial, por mandato del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe recurrirse al Código General del Proceso, justamente esa expresa remisión hizo que el proceso se tramitara bajo la cuerda del proceso civil.

El parágrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: *"La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquéllos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*.

Efectuado un nuevo análisis de la precitada norma, interpreta este operador judicial que la misma hace referencia, a la procedencia del recurso de apelación, pero no a su trámite, el cual debe regirse en un todo por el Código General del Proceso en atención a la expresa y especial remisión que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace, ante la ausencia de normas que regulen el proceso ejecutivo como el que aquí nos ocupa.

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación dijo el Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare:

*"Proferida sentencia en audiencia, como aquí ocurrió, el juez debió notificarla en estrado y de inmediato dar oportunidad a las partes para ejercer los recursos y sustentarlos oralmente así fuera sumariamente, en vez de diferir esa actuación a un rito ajeno al C. G. del P., tanto en la oportunidad (Supuestamente diez días más), como en la forma (Por escrito), variación que se explica porque acudió al CPACA, **combinó los dos estatutos** y creó una mezcla inapropiada de procedimientos, sin que exista razón válida para integración normativa o remisión de un modelo procesal al otro.*

Así las cosas, se advierte que el trámite que se debe surtir en los procesos ejecutivos debe llevarse a cabo integralmente bajo las normas del C. G. del P., por lo que

no resulta válido que para algunas etapas del proceso se aplique dicho estatuto y para otras, como ocurrió en este caso en cuanto al término para recurrir la sentencia en audiencia y sustentar, se aplique la Ley 1437 de 2011.

Nótese que el art. 306 del CPACA señala que en los aspectos no contemplados en ese código se seguirá el de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; referencia que se entiende sustituida aquí por el C. G. P., a partir del 1º de enero de 2014; pero no existe autorización legal que permita combinar los dos o los tres códigos para crear un rito enteramente diferente al diseño adoptado por el Congreso.

La variación que introdujo el juez de primera instancia, por falta de aplicación integral de las normas del C. G. del P. en la celebración de la audiencia inicial, radica en que una vez notificó a las partes la sentencia estimatoria proferida en la misma, acudió al art. 247 del CPACA para efectos de impugnación de dicha decisión...”¹

Acogiéndose el despacho a la providencia antes expuesta, reconsidera la interpretación inicial que del procedimiento hizo en lo que atañe a la oportunidad de la apelación y se aparta de dicho criterio.

La sentencia fue proferida en audiencia celebrada el 11 de octubre de 2019 y aquella fue notificada en estrados tal como lo manda el artículo 294 del Código General del Proceso, es decir, en ese mismo acto quedó notificado el demandante e incluso el Ministerio Público y la parte demandada a pesar de no haber asistido a la audiencia; al haber sido notificado el fallo en estrados, la oportunidad para solicitar aclaración, complementación y aun para apelar el fallo, feneció en la audiencia misma. En este caso concreto ninguna de las partes apeló la decisión es decir que la misma cobró ejecutoria y firmeza en lo allí decidido, luego entonces, el recurso de apelación formulado por la parte demandada fue inoportuno y le asiste entonces razón al recurrente, pues lo pertinente era rechazar el mismo.

Suficientes son las anteriores consideraciones para revocar los numerales “primero” y “segundo” del auto interlocutorio No. 677 del 12 de noviembre de 2019, obrante a folio 90, acorde con lo aquí expuesto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad de Cali,

¹ Sept. 28/2017. Rad. 850013333001-2015-00259-02. Ponente Dr. Néstor Trujillo González

RESUELVE:

1º Negar la nulidad deprecada por la parte actora de la actuación aquí surtida, de conformidad con los razonamientos expuestos en este proveído.

2º Reponer para revocar los numerales “primero” y “segundo” del auto interlocutorio No. 677 del 12 de noviembre de 2019, visible a folio 90 del plenario.

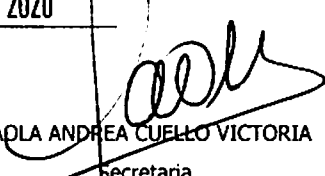
Consecuente con lo anterior, se rechaza por inoportuno el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada frente a la sentencia No. 179 del 11 de octubre de 2019, por extemporáneo.

3º Dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia aquí proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARIA	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>006</u>	
Cali, <u>27 ENE. 2020</u>	
	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA	
Secretaria	